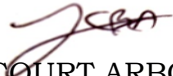




JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte activa. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELSI PERAFÁN CHILITO
DEMANDADO: RAPIASEO SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º777
Santiago de Cali, 9 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que obra escrito allegado por el apoderado judicial de la señora Elsi Perafán Chilito, demandante dentro del proceso de la referencia, en el que solicita aclaraciones y formula recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia N.º721 del 5 de mayo de 2023, mediante la cual, se dispuso admitir la presente demanda ordinaria laboral de única instancia y se ordenó la notificación de la sociedad demandada, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

De lo anterior, se observa que el memorialista pretende que se reponga la actuación prenombrada teniendo en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala que, en caso de efectuar la notificación al demandado a través de mensaje de datos, no se requiere el envío de previa citación o aviso físico o virtual. Señala demás que tal disposición es de obligatorio cumplimiento en todas las actuaciones judiciales. Así las cosas, solicita que se aclare cuál será la forma en la que se realizará el trámite de notificación, en el sentido de limitar el mismo, al envío del auto admisorio al demandado en los términos del artículo 6 de la referida norma; asimismo, solicita que se señale fecha de audiencia para que la parte pasiva comparezca a dar contestación a la demanda.

Respecto del recurso de reposición

Frente al recurso de reposición interpuesto, debe advertirse que resulta admisible teniendo en cuenta el contenido del artículo 63 del CPTSS, ya que fue interpuesto contra un auto interlocutorio y fue formulado de manera oportuna, en tal sentido, se procederá a estudiar si le asiste razón al apoderado en su súplica.

Ahora bien, respecto a la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, en la que señala que las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, son de obligatorio cumplimiento para el juez, debe advertirse que la referida norma, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, nació como consecuencia de la situación de emergencia social que se vivía en el país y se convirtió en norma permanente por el importante paso que se dio en materia de eficiencia, economía procesal y celeridad, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

proceso, dotando de herramientas a los despachos para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues en su artículo 15 sobre vigencia y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además, verificados los preceptos particulares del artículo 8 ibidem se nota que emplea la alocución «*podrán efectuarse*», denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

Conforme lo expuesto, esta oficina judicial determinó claramente la forma en la que se efectuará la notificación de la sociedad convocada, pues mediante la providencia N.º721 del 5 de mayo de 2023, dispuso expresamente que el despacho procederá a la notificación respectiva, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud formulada por el recurrente, tendiente a que se señale fecha para que Rapiaseo SAS comparezca a dar contestación a la demanda, pues se itera, el despacho realizará las diligencias de notificación respectivas, a efectos de que la pasiva comparezca al presente trámite.

Respecto al recurso de apelación

Finalmente, frente al recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la demandante, debe precisarse que el artículo 65 del CPTSS, regula lo atinente a dicho recurso, señalando expresamente: «*son apelables los siguientes autos proferidos en **primera** instancia*» (negrita fuera de texto original), en ese entendido, teniendo en cuenta que el presente trámite se enmarca en un proceso de única instancia, las decisiones que se adopten no son susceptibles del recurso de alzada lo que deriva en la improcedencia de la petición.

En gracia a discusión, de tratarse de un proceso de primera instancia tampoco sería apelable pues no se enlista en el contenido de la norma procesal pertinente.

Respecto de las aclaraciones que solicita el memorialista

- 1) Como se indicó en precedencia, el despacho procederá a realizar la notificación personal del accionado, de manera electrónica, conforme los postulados del art. 41 del CPTSS.
- 2) Frente a los términos de traslado de la demanda se invita al apoderado judicial a consultar la norma procesal en lo atinente al proceso de única instancia contenido en los artículos 70 a 73 del CPTSS.
- 3) El despacho procederá a realizar la notificación personal garantizando el derecho de contradicción, defensa y el debido proceso.
- 4) Al respecto, no se repondrá la actuación y se declarará improcedente el recurso de apelación, se exhorta, nuevamente, al apoderado judicial que se avenga a los postulados aplicables a los procesos de única instancia.

Por lo expuesto, el juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

Primero: No reponer el auto interlocutorio N.º721 del 5 de mayo de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto N.º721 del 5 de mayo de 2023.

Tercero: Ordenar a la secretaría que realice la notificación personal al accionado conforme se indica en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º72 del día de hoy 10 de mayo de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0294958d3b1b4fb499978b42dd0a57b67ee0cb30558902cda4110aaddafe9e1e**

Documento generado en 09/05/2023 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>